

RESOLUCIÓN No. 178

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USODE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

6 de octubre del 2025, la señora **LADY DIANA RECALDE PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59310884 expedida en Pasto, Departamento de Nariño, con dirección de correspondencia en la Vereda Las Lomitas, Municipio de Chachagúí, Departamento de Nariño, presentó solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para las actividades de **RIEGO Y SILVICULTURA - ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, proveniente de la fuente **“EL GEJENERO”**, localizada en la Vereda Las Lomitas, Municipio de Chachagúí, Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación, dictó **Auto de inicio de trámite CSC-00234-25 No. 666 del 22 de octubre del 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 26 de marzo del 2026**, tal como consta en el **Informe Técnico 105-2026 del 19 de abril de 2026** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta procedente atender tal petición.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico 105-2026 del 19 de abril de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCION:

Mediante solicitud de trámite de Concesión de Aguas presentada por: **LADY DIANA RECALDE PORTILLA**, y de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo, se apertura el procedimiento, con expediente No. CSC-234-2025

2. LOCALIZACION:

El proyecto se localiza en la vereda La Lomitas, del municipio de Chachagui, departamento de Nariño, en las coordenadas: X 0978771 Y 0644419 H: 1982 msnm.

3. SITUACION ENCONTRADA:

El día 26 del mes de marzo de 2026, se realiza visita de inspección ocular en la vereda Las Lomitas del, municipio de Chachagui, con el fin de atender la concesión de aguas de la fuente de uso público denominada “Gejenero”, la cual hace su afloramiento

en el sector conocido como el cerro del Cundor sobre los 2250 msnm predios, haciendo su recorrido, por el sector, para luego desembocar sobre las aguas de la quebrada Matarredonda y esta a la vez y después de un largo recorrido desembocar sobre las aguas del río Juanambú, haciendo parte la sub zona del Juanambú.

Ni antes ni durante la visita se presentaron oposiciones a la solicitud de concesión de aguas.

SITIO DE VISITA:

Vereda Las Lomitas, municipio de Chachagui, visita a la cual asistió el señor José Jeremías Almeida

Como apoderado, labor esta que se realizó sobre la fuente “Gejenero” en las coordenadas : X 0978771 Y 0644419 H: 1982 msnm, sitio donde se realizara la derivación sobre la fuente a través de una pequeña cajilla de derivación a un costado del cauce de la fuente, contara con red de conducción en manguera de 1 pulgada con reducción a ½ pulgada hasta la propiedad distante unos 600 metros aproximadamente, contara con tanque de almacenamiento, y red de distribución, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro.

Se pone de manifiesto que el agua de esta fuente es el caudal sobrante del sistema de acueducto de la vereda Las Lomitas, la cual también es utilizada por los señores Carlos Bastidas, José Asterio Vásquez y Arnulfo Rojas, desconociendo si cuenta o no con la respectiva legalización.

Con respecto a la conservación de la fuente, el área de afloramiento, muestra buena cobertura vegetal protectora, área montañosa, conformada por arboles de las especies de arrayán, mulato, manduro, caspe, guayacán, laurel, cucharo, quillotoco, higuero, pilampo, entre otros, siendo necesario su protección y conservación de todo este ecosistema considerado de gran importancia por su biodiversidad.

EVALUACION DE LA INFORMACION:

Se practicó aforo a la fuente materia de la presente solicitud, por sistema volumétrico, obteniendo como resultado **un caudal de Dos Punto Seis Litros Por Segundo (2.6 LPS)**, considerado este caudal en época de fuertes lluvias en la región y cuyo caudal es el sobrante del sistema de acueducto de la vereda las Lomitas en este municipio.

MARCO LEGAL:

Conforme a lo estipulado en los Decretos reglamentarios y la Ley.

Decreto 1076 de 2015

Decreto 1541 de 1978.

Decreto 2811 de 1974

Ley 99 de 1993.

CONCLUSION:

De acuerdo a la visita ocular, se establece que es factible autorizar la Concesión de Aguas sobre la Fuente de uso público denominada “Gejenero”, en la vereda Las Lomitas, municipio de Chachagui, departamento de Nariño.

CONCEPTO TÉCNICO No. CT- 105- 2026,

De acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección ocular y de la evaluación de la documentación presentada, dentro del procedimiento, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa que es viable autorizar la concesión de aguas a nombre de: **LADY DIANA RECALDE PORTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 59.310.884 expedida en Pasto (N)**. un caudal de **Cero Punto Cinco Litros Por Segundo (0.5 LPS)**. equivalente al 19.23 % del caudal total aforado, proveniente de la fuente de uso público “Gejenero”, en la vereda Las Lomitas, municipio de Chachagui, departamento de Nariño, considerando los siguientes aspectos:

1- El caudal a conceder de **CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 LPS)**, de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad, en **Riego y Silvicultura** de cultivos de frutales como limón, naranja y mandarina con un caudal de **Cero Punto Veinticinco Litros Por Segundo (0.25 LPS)** equivalente al 9.61 % del caudal total aforado y en **abastecimiento de**

abrevadero, un caudal de **Cero Punto Veinticinco Litros Por Segundo (0.25 LPS)**, equivalente al 9.61 % del caudal total aforado, dentro del predio La Lomita, localizado en la vereda La Lomita, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

2- El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

3- La beneficiaria de la concesión, realizara la derivación sobre la fuente “Gejenero”, en las coordenadas X 0978771 Y 0644419 H: 1982 msnm, a través de una pequeña cajilla de derivación a un costado del cauce de la fuente, cuenta con red de conducción en manguera de 1 pulgada con reducción a ½ pulgada hasta la propiedad distante unos 600 metros aproximadamente, hasta el tanque de almacenamiento, y red de distribución, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, garantizando así el caudal autorizado tal como lo establece el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

4- La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5- Los usuarios de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6- CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

7- Los usuarios de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.

-Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.

-Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información, que solicite la Corporación.

-Presentar anualmente el Formulario de Auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso.

8- Los Beneficiarios de la concesión deben cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control de la concesión tal como lo establece la resolución 109 del 4 de marzo de 2008 proferida por Corponariño.

9 - De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, simplificado, presentado por el solicitante, es viable de aprobación.

(...)."

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico 66-2026 del 17 de marzo de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a LADY DIANA RECALDE PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.310.884 expedida en Pasto (N)., **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de “**RIEGO Y SILVICULTURA**” Y “**ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**”, un caudal de **Cero Punto Cinco Litros Por Segundo (0.5 LPS)**, equivalente al 19.23 % del caudal total aforado, distribuidos de la siguiente manera, : para **Riego y Silvicultura** de cultivos de frutales como limón, naranja y mandarina con un caudal de **Cero Punto Veinticinco Litros Por Segundo (0.25 LPS)** equivalente al 9.61 % del caudal total aforado y en **abastecimiento de abrevadero**, un caudal de **Cero Punto Veinticinco Litros Por Segundo (0.25 LPS)**, equivalente al 9.61 % del caudal total aforado, proveniente de la fuente de uso público “**Gejenero**”, en la vereda Las Lomitas, municipio de Chachagui, departamento de Nariño, sobre las coordenadas X 0978771 Y 0644419 H: 1982 msnm.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal concedido puede ser destinado destinados para **Riego y Silvicultura** de cultivos de frutales como limón, naranja y mandarina con un caudal de **Cero Punto Veinticinco Litros Por Segundo (0.25 LPS)** equivalente al 9.61 % del caudal total aforado y en **abastecimiento de abrevadero**, un caudal de **Cero Punto Veinticinco Litros Por Segundo (0.25 LPS)**, equivalente al 9.61 % del caudal total aforado, esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. La beneficiaria de la concesión, realizara la derivación sobre la fuente “Gejenero”, en las coordenadas X 0978771 Y 0644419 H: 1982 msnm, a través de una pequeña cajilla de derivación a un costado del cauce de la fuente, cuenta con red de conducción en manguera de 1 pulgada con reducción a ½ pulgada hasta la propiedad distante unos 600 metros aproximadamente, hasta el tanque de almacenamiento, y red de distribución, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, garantizando así el caudal autorizado tal como lo establece el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, la precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas seránabastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de laejecutoria de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la señora **LADY DIANA RECALDE PORTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.310.884 expedida en Pasto (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública, esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados como beneficiarios de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.

ARTÍCULO SÉPTIMO. EL beneficiari0 pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por la solicitante es viable de aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan deordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la Resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- No usar la concesión durante dos años;
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignent en la respectiva Resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 de 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta de la beneficiaria de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. **NOTIFIQUESE**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo

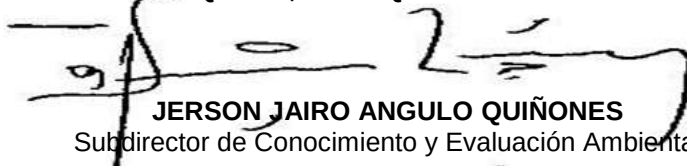


Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. La presente providencia queda ejecutoriada después de los diez (10) días hábiles que se tiene para interponer los recursos de ley, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 21 DE JULIO DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Proyectó: *Vanessa Villota B.*
Abogada Contratista SUBCEA



Revisó: *José Luís Realpe*
Profesional Universitario.